



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2021

Expediente:	11001333501720180053000
Demandante:	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ L.
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Decrétense**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 29 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 10 de noviembre de 2017 visible a folio 11 del expediente.
- Oficio **No. 20183100002431 del 16 de enero de 2018**, expedida por la Jefe de Departamento Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 14 del plenario.
- Resolución **No. 20934 del 05 de abril de 2018**, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 20.

CUARTO: **Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

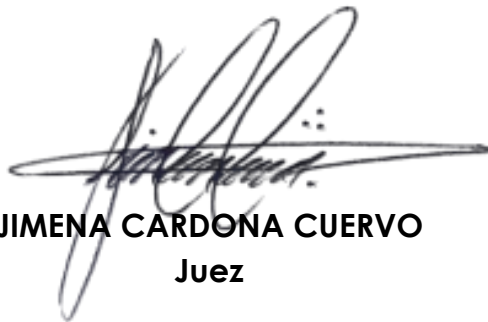
QUINTO: **Requírase** a la Fiscalía General de la Nación y a la parte demandante, para que, dentro del mismo término de alegaciones, allegue

a este Despacho la certificación en la que se evidencie los cargos desempeñados por este último y sus extremos temporales.

SEXTO: **Requírase,** a la entidad demandada para que dentro del mismo término de los alegatos de conclusión asigne apoderado judicial y allegue poder para actuar a fin de defender los intereses de esta.

SÉPTIMO: **Se insta** a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2021

Expediente:	11001333501720200003300
Demandante:	Alba Marina Sánchez García
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Alba Marina Sánchez García** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Procuraduría General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Alba Marina Sánchez García**, en contra de la **Nación – Procuraduría General de la Nación**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación Procuraduría General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **juinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la

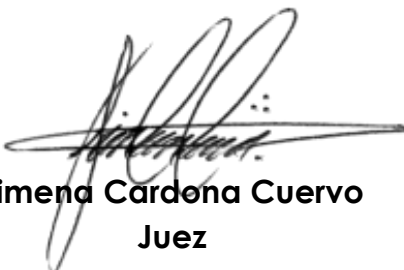
demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2021

Expediente:	11001333501720200004400
Demandante:	Angela María Santana Toro
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que el apoderado de la parte actora allega constancia del traslado de la demanda a las partes conforme lo ordenado en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011.

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la

señora **Angela María Santana Toro** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Angela María Santana Toro** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **juinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

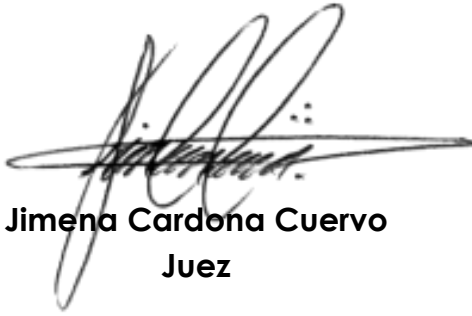
OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación

adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.494

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00199-00
Demandante: Juan Camilo Charry Uribe¹
Demandado: Club Militar²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 05 de mayo de 2021 (fls.1-27 expediente digital archivo No. 9), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2018, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

¹ Notificación demandante: dariofernandorincon@gmail.com

² Notificaciones demandado: w.gomez@gomezhigueraasociados.com , juridico@ngsoabogados.com y notijudiciales@clubmilitar.gov.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757b2293ac13afe83476e9bcb510150723ec9edf79a49d6481364364e21bacd4

Documento generado en 30/07/2021 02:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

Auto sustanciación No.492

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00404-00

Demandante: María Luisa Romero Quevedo¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento ó cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho.

SEGUNDO. Advirtiéndole que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fuduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

DRBM Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f83b88d059dc0ca5eea2f51c2662599da07b68da1281d4154dfa46c875d6cf

Documento generado en 30/07/2021 02:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N.526

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00497-00

Demandante: Carmen Colombia Díaz Díaz ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag ²

Asunto: corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho..

SEGUNDO. Considerando que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

¹ Notificaciones demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada.se podrá dictar sentencia anticipada: 1.Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.(...)

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33284ad04f289ef5148cf084c0dfa216406f9472d53ad08c458eeb5667018de4**
Documento generado en 30/07/2021 02:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 261

Expediente: 110013335-017-2020-00263 - 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: MIGUEL ANGEL ROZO MORENO¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.²

Asunto: Declara incompetente

El ejecutante pretende se ordene librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma superior a DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.490.498) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 02 de julio de 2.003 pero con efectos fiscales a partir del 05 de junio de 2011 por prescripción trienal al 24 de octubre de 2.018, por motivo de un descuento por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2.- Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

El actor cuestiona la liquidación de los aportes realizada por la entidad por las siguientes razones:

“ No se aportan los sustentos documentales que sirvieron de base para la determinación de los valores realmente devengados por el trabajador en cada uno de sus periodos de su relación laboral, es decir, las certificaciones detalladas expedidas por la Entidad empleadora, en el sentido de indicar si dichos factores salariales fueron devengados en forma continua u ocasional y si sobre tales valores se efectuaron o no los descuentos.*

** No se encuentran las certificaciones del área de Cartera de la Entidad de Previsión Social en la cual se sustenten los valores a cargo, tanto del empleador como del trabajador con el fin de evitar cobros dobles documentos que se presume deben existir en los archivos de la misma entidad.*

** En vigencia de la Ley 4 de 1.966 no ha debido ordenarse ningún descuento, pues como se sabe a partir de su vigencia se ordenó hacer un aporte del 5% sobre la totalidad de los factores salariales devengados por los servidores públicos, incluyendo por supuesto las*

¹ notificaciones@asejuris.com asesoriasjuridicas504@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

actor pretende mediante la Acción Ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción considerando que la UGPP no ha cumplido en su totalidad la Sentencia Judicial.

Según la naturaleza parafiscal de este tipo de aportes, para la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca las pretensiones no son de naturaleza laboral y su conocimiento es de la sección cuarta, porque no se discute el derecho a una pensión de jubilación, sino como se debe financiar la mesada pensional entre los fondos de previsión social a los cuales se hicieron los respectivos aportes. Al respecto la Sala Plena⁵ ha señalado:

“...mediante providencias del 15 de mayo de 2017, 12 de junio de 2017 y 22 de enero de 2018 la Sala Plena ha sido consistente en considerar que los procesos en los que se discute la fijación del porcentaje de la cuota parte pensional debe ser asignado a la Sección Cuarta, en tanto la naturaleza jurídica de la cuota parte pensional es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo soporte financiero de la pensión, es decir, se refiere a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, y no se trata de una controversia laboral, en tanto no se cumplen los siguientes criterios: (i) que exista de una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) que se discuta la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) que se trate de un litigio en torno al poder disciplinario.”

En este caso que se pretende el cobro de la diferencia del descuento por el mayor valor por concepto de Aportes Pensionales respecto del nuevo factor prima de riesgo que fue incluido en la liquidación de la pensión en cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación junto con sus intereses moratorios, se trata de una pretensión de competencia de la Sección Cuarta, razón por la que nos declaramos incompetentes para resolverla.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse incompetente frente a los descuentos de los aportes para pensión sobre el factor que fue incluido en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, conforme con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO : Remítase el expediente al competente Juez Administrativo Oral Sección Cuarta (reparto) y, ARCHÍVESE el expediente dejando constancia en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

⁵ Auto de 21 de mayo de 2018. Magistrado Ponente Dr. Franklin Pérez Camargo. Rad. No. 25000233600020180026600 Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68ae83a640377ec224a7f8ab24385af2e041f4464055bc6c498f0b2b6e492bd

Documento generado en 30/07/2021 02:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 259

Expediente: 110013335-017-2020-00424-00

Demandante: Luis Edgardo Beltrán Lemus¹

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos²

Medio de control: Ejecutivo

Asunto: Remite por falta de Jurisdicción³

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia, previo los siguientes:

El señor **LUIS EDGARDO BELTRÁN LEMUS**, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos en procura de que se libre mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de BOGOTÁ D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor LUIS EDGARDO BELTRAN LEMUS, por la suma de cincuenta y siete millones seiscientos ochenta mil doscientos cuatro pesos (\$57.680.204), por concepto de capital indexado hasta el 07/01/2016, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1110 del 30 de diciembre de 2015, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., que confirmó la Resolución No. 755 del 13 de noviembre de 2015 “Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor LUIS EDGARDO BELTRAN LEMUS”, dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con el No. 1-2015-43753 del 19 de agosto de 2015, presentada a través de apoderado por el señor LUIS EDGARDO BELTRAN LEMUS, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., liquidación realizada conforme con la Resolución No. 1110 de 30/12/2015, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2013, hasta el 31 de enero 2019. Ver folios 47 a 54, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de cincuenta y siete millones seiscientos ochenta mil doscientos cuatro pesos (\$57.680.204), entre enero 08 de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que pese al reconocimiento que la misma entidad realizó de los derechos del ejecutante, se negó a su pago oportuno, sin justificación alguna, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437

¹ jeligarcia49@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

³ apinillag@procuraduria.gov.co – agencia nacional de defensa

de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes”.

La obligación discutida tiene como origen la Resolución No. 755 de 2015 del 13 de noviembre de 2015⁴, confirmada por la Resolución No. 1110 del 30 de diciembre de 2015⁵ proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C, mediante el cual ordenó reliquidar horas extras, recargos nocturnos al ejecutante.

Si bien es cierto el ejecutante indica como título ejecutivo los anteriores actos administrativos, el ejecutante el 7 de marzo de 2016 se notificó personalmente⁶ de la liquidación realizada por la entidad que arrojó un saldo negativo de (\$-2'840.294)⁷ y, contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición, en subsidio apelación⁸ sin evidenciar la decisión final de la entidad.

La demanda fue radicada el día 11 de diciembre de 2020 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda, el mismo día, de conformidad con el Sistema Siglo XXI.

CONSIDERACIONES

El título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene las disposiciones pertinentes al Proceso Ejecutivo; así, el artículo 297 ibídem señala que, para los efectos de ese código, constituye título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

⁴ Archivo digital PDF 02 DEMANDA 32381032-1bdb-4e7a-ba10-02dd28d689cc-1. fls. 20-25.

⁵ Archivo digital PDF 02 DEMANDA 32381032-1bdb-4e7a-ba10-02dd28d689cc-1. fls. 27-32.

⁶ Pdf 02 fl 45

⁷ Pdf demanda FI 43 , 44

⁸ Pdf demanda FI 46

El artículo 298 siguiente⁹, establece el procedimiento, transcurridos los términos previstos en el artículo 192 ibídem; y el artículo 299¹⁰, se refiere a la ejecución en materia de contratos.

Sin más disposiciones pertinentes en dicho título, no se puede olvidar que el artículo 104 del C.P.A.C.A.¹¹, contiene la competencia general de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual, los procesos ejecutivos adelantados por esta jurisdicción deben estar en armonía con el marco de las normas de aplicación y en lo demás, haciendo remisión expresa al Código General del Proceso.

Así, el artículo 104 precitado, en su numeral 6°, consagra que la Jurisdicción Contenciosa está estatuida para conocer de los procesos relativos a *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

⁹ **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código. **PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

¹⁰ **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código. En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

¹¹ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Bajo ese precepto, no se incluye dentro de la competencia los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Es claro entonces, que son ejecutables los títulos ejecutivos que taxativamente indica el artículo 104 del CPACA, correspondiendo a la jurisdicción ordinaria la ejecución de aquellos títulos que no se encuentren enlistados, como quiera que la competencia de la jurisdicción ordinaria es residual como lo establece el artículo 15 del C.G.P, es decir que debe conocer de todo aquello que no éste atribuido por la ley a otra jurisdicción.

Por su parte, el artículo 2° numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Para el efecto, la norma consigna:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
 2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
 3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
 4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
 5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- (...)”

(Subraya fuera de texto)

Caso concreto

El señor Luis Edgardo Beltrán Lemus promueve demanda ejecutiva tomando como título base de recaudo, la Resolución No. 1110 del 30 de diciembre de 2015 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.¹², la cual resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 755 de 2015 del 13 de noviembre de 2015 que dio respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor Beltrán Lemus¹³.

Es necesario exponer que, la Resolución No. 755 de 2015 del 13 de noviembre de 2015 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, dispone:

“ARTÍCULO 1: *Reliquidar al señor Luis Edgardo Beltrán Lemus, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.244.384 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:*

- a) *El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas.*
- b) *Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.*
- c) *Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.*

¹² Archivo digital PDF 02 DEMANDA 32381032-1bdb-4e7a-ba10-02dd28d689cc-1. fls. 27-32.

¹³ Archivo digital PDF 02 DEMANDA 32381032-1bdb-4e7a-ba10-02dd28d689cc-1. fls. 20-25.

ARTÍCULO 2: *No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.*

ARTÍCULO 3: *Por la Subdirección de Gestión Humana, realícese la reliquidación en los términos establecidos en la presente resolución, notificándose la misma al reclamante y concediéndole los recursos de ley.*

ARTÍCULO 4: *De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.*

ARTÍCULO 5: *Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, dentro de los términos de ley”.*

La Resolución No. 1110 del 30 de diciembre de 2015 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., resolvió:

“ARTÍCULO 1: *Confirmar la Resolución 755 del 13 de noviembre de 2015 “Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor LUIS EDUARDO BELTRAN LEMUS”.*

ARTÍCULO 2. *Notifíquese al doctor Jorge Eliecer García Molina, apoderado del señor Luis Eduardo Beltrán Lemus, la presente resolución.*

ARTICULO 3. *Contra la presente decisión no procede el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el doctor García Molina, conforme a lo establecido en el numeral 2°. Párrafo 3° del artículo 74 del C.P.A.C.A, por lo cual se niega el mismo”.*

A su vez, la Resolución No. 1314 del 23 de noviembre de 2020 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.¹⁴, hizo la corrección de un error meramente formal en cuanto al segundo nombre del reclamante así:

“ARTICULO 1°: *Modifíquese y corrija el título de la Resolución 1110 de 30 de diciembre de 2015 el cual quedara:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 755 de 13 de noviembre de 2015, por la cual se dio respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor LUIS EDGARDO BELTRAN LEMUS”

ARTÍCULO 2° *Modifíquese y corrija el artículo primero de la Resolución 1110 de 30 de diciembre de 2015 el cual quedara:*

ARTICULO 1°. “Confirmar la Resolución 755 del 13 de noviembre de 2015 “Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor LUIS EDGARDO BELTRAN LEMUS”

ARTICULO 3°: *Los demás apartes de la Resolución 1110 del 30 de diciembre de 2015, quedan inmodificables.*

ARTICULO 4°: *Contra la presente decisión no procede ningún recurso”.*

¹⁴ Archivo digital PDF 02 DEMANDA 32381032-1bdb-4e7a-ba10-02dd28d689cc-1. fls. 34-35.

De acuerdo con el libelo se constata que, la accionada Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. expidió la Resolución No. 1110 del 30 de diciembre de 2015 que confirmó la Resolución No. 755 de 2015 del 13 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció un derecho al ejecutante. Seguidamente, mediante oficio del 15 de enero de 2016 el ejecutante solicitó el cumplimiento y el 7 de marzo de 2016, se notificó personalmente¹⁵ de la liquidación efectuada por la entidad de dio como resultado un valor negativo de (\$-2.840.294)¹⁶ contra la anterior decisión el ejecutante presento recurso de reposición y en subsidio apelación ¹⁷ sin que se evidencie respuesta, posteriormente, mediante oficio del 16 de enero de 2020, la entidad informa que a la fecha no se ha realizado el pago al ejecutante.

De lo consignado hasta el momento, no encuentra más consideración el Despacho que señalar que, la Jurisdicción Contenciosa define en su estatuto contencioso y de procedimiento, de forma taxativa los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo que contenga una acreencia laboral reconocida.

Además, la justicia laboral ordinaria tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo, razón por la cual no se puede mirar en solitario el numeral 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A., máxime cuando ella tan solo refiere a la constitución del título ejecutivo, y no a los asuntos que pueden ser sometidos en los procesos ejecutivos contenciosos administrativos.

Vale la pena traer a colación que, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:

“Al efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.

Es relevante manifestar que, aunque la justicia ordinaria prevé, que, si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa:

“(…). Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ...”. (Resaltado fuera de texto).

Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demanda torio del accionante y la situación fáctico que generó la demanda instaurada,

¹⁵ Fl 45

¹⁶ Pdf demanda Fl 43 , 44

¹⁷ Pdf demanda Fl 46

adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia.”¹⁸

La misma Corporación, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que: "La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa:

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado. En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.

¹⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C.

Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°110010102000201600789 00, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento.)”¹⁹.

En virtud de lo anterior, los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, es puntual en precisar que son únicamente aquellos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas, aclarando que se conocerá de la ejecución de actos administrativos cuando emanen de la actividad contractual de estas, y los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

En consecuencia, esta jurisdicción no conoce de ejecuciones u otro tipo de providencias, ni de actos administrativos diferentes a los que tengan origen en un contrato, pues en esta materia se ha limitado el conocimiento, a los taxativos eventos indicados previamente.

Al estudiar la naturaleza de la providencia que declara la falta de jurisdicción, se cita una posición del Consejo de Estado²⁰, así:

Según el inciso 4 del artículo 143 C.C.A “en caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión “ Mayoritariamente esta sala ha sostenido que el artículo 143 C.C.A no señala como causal de rechazo de la demanda la falta de jurisdicción o que de sus texto se infiera que deba asimilarse al rechazo de la misma, porque cuando el juez se declara incompetente para conocer de un asunto no entra a examinar si la demanda reúne los presupuestos legales, circunstancia propia del momento de decidir sobre su admisión, solamente se pronuncia sobre la carencia de jurisdicción para conocer de la demanda. Contra el auto que declara la falta de jurisdicción la norma no establece recurso alguno; tampoco se encuentra enlistados dentro de los susceptibles de apelación que trae el artículo 181 C.C.A, a cuyo tenor: (.....) el recurso contra los autos mencionados debe interponerse directamente y como subsidiario de reposición De otro lado, según el tenor literal del artículo 216 C.C.A cuando el juez o magistrado que está conociendo del proceso declare falta de competencia o de jurisdicción, ordenará remitirlo al que estime competente por auto contra el cual no procede recurso alguno. Con fundamento en las normas citadas y en lo reiterado por esta sala en casos similares, el auto que declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación, y por lo tanto deberá denegarse.”

Ahora bien, siendo excluida la competencia del presente asunto, por originarse la presente solicitud de ejecución de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de prestaciones sociales a favor del

¹⁹ Por su parte la doctrina, al referirse a los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 del C.P.A.C.A, preciso lo siguiente, respecto a los actos administrativos que no tengan la naturaleza de contractual: “En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en Actos Administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública, con excepción de aquellos Actos Administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual”. (Subrayado nuestro). Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R.ltda, Cuarta Edición, 2013, pág. 414.

²⁰ Sección Primera, Auto del 9 de noviembre de 2006, Expediente 2003-01841-01, C.P Camilo Arciniegas

Expediente: 110013335-017-2020-00424-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Luis Edgardo Beltrán Lemus
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

accionante, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente en el presente asunto, como lo establece el artículo 15 del CGP, en su especialidad laboral por la naturaleza del asunto.

En mérito de lo anterior, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN**, para conocer de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su conocimiento de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso en el Software de Gestión Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46f9646ce052a657b7a08965b750cf422b0f02ca6e4eca15a558a8eff1e35b0**

Documento generado en 30/07/2021 02:18:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.515

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Radicado:** 110013335-017-2020-00434-00.**Demandante:** Marysol Panqueba Rivera¹**Demandado:** Nación- Ministerio De Educación – Fomag²**Asunto:** resuelve solicitud y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

Sobre la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá

Frente a cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías para el caso de los docentes el Consejo de Estado en sentencia calendada 1º de febrero de 2018, Sección Segunda, Subsección A radicación No. 73001-23-33-0002013-00181-01(2994-14) con ponencia del Dr. William Hernández ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

“.. Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”

Es decir, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Respecto de la función desarrollada por las Secretarías de Educación el H. Consejo de Estado, ha establecido que éstas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane y reitera la interpretación de nuestro órgano de cierre, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

¹ Notificación demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_psilva@fiduprevisora.com.co

Esto, ya que las con secuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ³ Situación por la que no es procedente la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, no vinculara a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Sobre la sentencia anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo por tanto se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Negar la solicitud de vinculación de la secretaria de Educación de Bogotá, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo como quiera que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo por tanto se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

TERCERO., RECONOCER personería en los términos de la sustitución efectuada a la Dra. PAULA ANDREA SILVA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.015.460.468 de Bogotá y tarjeta profesional No. 321.073 del C.S. de la J., correo electrónico t_psilva@fiduprevisora.com.co como apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 26 de abril de 2018, Auto Interlocutorio N° O-087-201.

⁴ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. *se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6507a357edfa4ab33caf55eb6e54e04fbe00127cc738f946bf2d145881fb6c3**
Documento generado en 30/07/2021 02:18:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 30 de julio de 2021

Auto de sustanciación N°164

Radicación: 110013335017-2021- 00061 00
Demandante: Jesús Wilson Bocanegra Correcha ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional²
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Subsidio Familiar

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada, vinculada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda al demandado, vinculada y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

¹ secretaria@rodriguezfilsl.com ; Norberto.rodriguez@rodriguezfilsl.com; Wilson_bok@hotmail.com;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;;

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Radicación: 110013335017-2021- 00061 00
Demandante: Jesús Wilson Bocanegra Correcha¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹
Subsidio Familiar

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF

SEPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar al Ministerio de Defensa, allega el expediente administrativo del demandante SEÑOR Jesús Wilson Bocanegra Correcha con C.C 93.390.032.

UNDÉCIMO: personería al Dr., José Roberto Rodríguez con C.C 79.455.487 de Bogotá y T.P No.118.559 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital N. 3 Fol 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notificó a las partes de la providencia anterior el 2 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Radicación: 110013335017-2021- 00061 00
Demandante: Jesús Wilson Bocanegra Correcha ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹
Subsidio Familiar

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62089721323e1576e64692d5d6efccd6d6093c6b242dfdc2d504210b711b5e76**
Documento generado en 30/07/2021 02:18:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 249

Expediente: 110013335017-2021-00078-00¹
Convocante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
Convocado: Carlos Alberto Herran Falla.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de conciliación: La **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, en conciliación extrajudicial que se adelantó en la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos, ofreció al señor **Carlos Alberto Herrán Falla**, la suma de \$1.430.423 M/Cte. por concepto de los viáticos adeudados producto de la comisión realizada del 22 al 29 de enero de 2019, con destino al Cerro Maco. El convocado aceptó la formula conciliatoria propuesta. (FI.57-62 PDF "Demanda").

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el

¹ ana.prada@aerocivil.gov.co nataliamartinezcabeza@gmail.com carlos.herran@aerocivil.gov.co notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Carlos Alberto Herrán Falla, se encuentra vinculado al servicio de la UAE Aeronáutica Civil, desde el 24 de abril de 1989 y para el año 2019 ostentaba el cargo de Técnico Aeronáutico V grado 23 del Grupo de Soporte (Fl. 23 PDF “07Demanda”), que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$1.430.423 pesos m/cte (Fl. 23 PDF “07Demanda”), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora Ana María Prada Lozano, como apoderada de la UAE Aeronáutica Civil, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl. 37 PDF “07Demanda”). y el convocante quien actúa a través de su apoderada expresamente facultada para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio 56 del PDF “07Demanda”.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

En el presente asunto no se evidencia que la convocada se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada a la convocada.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que el señor Carlos Alberto Herrán Falla, se encuentra vinculado al servicio de la UAE Aeronáutica Civil, desde el 24 de abril de 1989 y para el año 2019 ostentaba el cargo de Técnico Aeronáutico V grado 23 del Grupo de Soporte (Fl. 23 PDF “07Demanda”).

4.2. Que conforme a certificación soportada en el aplicativo “CIIF NACION” el señor Herrán Falla, ejecutó comisión con destino a Cerro Maco entre el 22 y 29 de enero de 2019 con el objeto de “Efectuar turno operativo Est. Radar Comunicaciones de C.Maco”. (Fl. 14 PDF “07Demanda”).

4.3. Que la comisión fue autorizada según Orden de Trabajo No. 0003334658 del 21 de enero de 2018. (Fl. 17 PDF “07Demanda”).

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.4. Que el Secretario del Interior de la Alcaldía de San Jacinto Bolívar, certificó el cumplimiento de la comisión ordenada a través del formato expedido por la UAE Aeronáutica Civil. (Fl. 18 PDF "07Demanda").

4.5. Que en Sesión Ordinaria N. 14 del 31 de julio de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE Aeronáutica Civil, recomendó conciliar los valores adeudados al señor Herrán Falla. (Fl. 36 PDF "07Demanda").

4.6. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 29 de julio de 2020. (Fl. 50-52 PDF "07Demanda").

4.7. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-377015 celebrada el día 14 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 57-62 PDF "07Demanda").

4.8. Que se efectuaron las liquidaciones dinerarias correspondientes (Fl. 55 PDF "07Demanda").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: El H. Consejo de Estado, en sentencia del 19 de abril de 2007, con ponencia del Doctor Jesús María Lemus Bustamante, ha concedido los viáticos como aquellos emolumentos que tienen como finalidad *"cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo sin sufrir por ellos mengua en su patrimonio"*.

El Decreto 1042 de 1978³, establece que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, a su tenor dispone:

"ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b. Los gastos de representación.

c. La prima técnica.

d. El auxilio de transporte.

e. El auxilio de alimentación.

f. La prima de servicio.

g. La bonificación por servicios prestados.

h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (...)

ARTÍCULO 61. De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

ARTÍCULO 62. De la fijación de los viáticos. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias: (...)

³ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación mensual básica.
- b) Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo. (...)

ARTÍCULO 64. De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

ARTÍCULO 65. De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo. (...)"

Teniendo en cuenta la normativa en cita la comisión de servicios está instituida para que el empleado ejerza funciones inherentes a su cargo, en un lugar diferente al de sus actividades habituales, o para que cumpla misiones especiales, entre otros. Las comisiones generan el pago de viáticos que serán cubiertos por la Administración Pública, del presupuesto respectivo conforme las disposiciones legales pertinentes.

6.- Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocante aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocada, relacionada con el reconocimiento y pago de los dineros que por concepto de viáticos se le adeudan al señor Carlos Alberto Herrán Falla.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la suma reconocida por concepto de viáticos como quiera que se probó que la comisión de servicios fue debidamente autorizada y ejecutada en su totalidad.

El acuerdo versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, por tanto, puede ser objeto de conciliación la suma reconocida. La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos valores:

HERRAN FALLA CARLOS ALBERTO		C.C. No. 79'409.748	
Destino	fecha	Valor día comisión	Valor comisión
Cerro Maco	Del 22 al 29 de enero/2019	\$190.723.	\$1'430.423.
TOTAL			\$1'430.423.

De lo anterior, se extrae, que la entidad convocante, en efecto le adeuda al señor Herrán Falla, la suma de \$1.430.423, por la comisión de servicios ejecutada en Cerro Maco, para el año 2019.

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal. Al respecto se tiene que el derecho se hizo exigible a partir del mes de febrero de 2019, teniendo hasta el mes de febrero de 2022, para reclamar tales dineros, por lo que en el presente asunto resulta claro que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio, celebrado el 14 de septiembre de 2020, ante el señor Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Carlos Alberto Herrán Falla, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.409.748, y la UAE Aeronáutica Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 14 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Radicado: 110013335017-2021-00078-00
Convocante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
Convocado: Carlos Alberto Herran Falla.
Conciliación Extrajudicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: aaade250ae0835d34127cfe84e380ed73cbf03d68ebb777e9784a42f93b92d66
Documento generado en 30/07/2021 02:18:57 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 456

Conciliación No. 110013335017-2021-00096-001

Convocante: Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas.

Convocado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 07 de abril de 2021, ante la Procuraduría 04 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Doctor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 02 de febrero de 2021, mediante apoderado judicial el Doctor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo e indexado de la diferencia que por cesantías perciben los Congresistas de la República, no considerados entre los emolumentos devengados por los Magistrados de las Altas Cortes y cuya incidencia corresponde en un 80% a lo devengado por el convocante, durante su vinculación con la Rama Judicial del Poder Público como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley, todo esto desde el 3 de julio de 2012, hasta el 31 de julio de 2018.

El acuerdo de conciliación: El 07 de abril de 2021 en la Procuraduría 04 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de \$34.724.224 pesos m/cte, correspondiente al reconocimiento retroactivo de las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) 19 de septiembre de 2016 al 31 de julio de 2018. Además del reconocimiento de lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, para un valor total reconocido de \$34.724.224. (Fl. 65-68 PDF "03Conciliacion).

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

¹ danielsancheztorres@gmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co figueroagabriel83@gmail.com ehernanr@deaj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios del Doctor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, fue la ciudad de Bogotá, al encontrarse vinculado como Magistrado Auxiliar de la Sala Administrativa del Consejo de Estado (Fl. 56 PDF 03Conciliacion) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$34.724.224 pesos m/cte., sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado del Doctor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder que se observa a folio 14 del PDF “03Conciliacion” y por otra la parte convocada quien confirió poder visto a folio 59 del PDF “03Conciliacion”.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

Se tiene que el convocante laboró en el cargo de Magistrado Auxiliar en el Consejo de Estado, hasta el 31 de julio de 2018, momento a partir del cual se hicieron exigibles las obligaciones laborales enajenadas de dicha relación. Con fundamento en lo anterior, se tiene que el convocante, tenía hasta el 31 de julio de 2021, para peticionar a la entidad lo pretendido y conciliado.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Del aplicativo Kactus, se evidencia que el Doctor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, quien se identifica con CC No. 87.216.438 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

[Correo electrónico correspondencia: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Correo electrónico del despacho: Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
MAGISTRADO AUXILIAR 00	DESCONGESTION	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – SECCION TERCERA006	03/07/2012	31/10/2015
MAGISTRADO AUXILIAR 00	DESCONGESTION	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA –	01/11/2015	30/11/2015
MAGISTRADO AUXILIAR 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA –	01/11/2015	31/07/2018

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la parte convocante fue el de “Magistrado Auxiliar” en propiedad desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2018 (FI.29-30 PDF “03Conciliacion”).

4.2. Mediante petición del 19 de septiembre de 2019, el Doctor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, solicitó a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la incidencia de la equivalencia entre lo devengado por los Congresistas de la República y los Magistrados de las Altas Cortes, en un valor igual al 80% real de lo percibido por estos, de lo que hasta el momento no se le ha equiparado y en adelante desde su vinculación al cargo de Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, la incidencia adeudada hasta el momento equivale a la suma de \$60.105.994. (FI. 16-24 PDF “03Conciliacion”).

4.3. La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por la parte convocante el 22 de diciembre de 2020, negando lo pretendido (FI.25-38 PDF “03Conciliacion”).

4.4. El Comité de Conciliación de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en sesión del 24 de marzo de 2021, estudió la posibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para reconocer retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial regulada en el Art. 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas) por los periodos que no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción. (FI. 55-58 PDF “03Conciliacion”).

4.5. El 12 de febrero de 2021, el Doctor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 04 Judicial II para Asuntos Administrativos (FI. 46 “03Conciliacion”).

4.6. La Procuraduría 4 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, expidió el Acta No. E-2021-009 (073634), en la cual consta la conciliación a la que llegaron las partes (FI.64-70 DPF “03Conciliacion”).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Con el fin de equiparar el ingreso de los Magistrados de las Altas Cortes con relación a los Congresistas, se expidió la Ley 4 de 1992, que en el artículo 15 estableció que aquellos funcionarios tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere, así:

“Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”

A su vez, el Decreto 10 de 1993, por el cual se reguló la Prima Especial de Servicios, mencionada anteriormente, consagra lo siguiente:

“Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

Artículo 2°.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.

(...) **Artículo 4°.-** La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración o haberes de otros funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder Público, Fuerzas Militares, organismo o entidad del Estado.”

De acuerdo con lo establecido, los ingresos totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes, deben corresponder a sumas iguales.

Ahora bien, para el caso de los Magistrado Auxiliares de las Altas Cortes, el Decreto 1102 de 24 de mayo 2012 estableció lo siguiente:

“Artículo 1o. A partir del 27 de enero de 2012, la bonificación por compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los magistrados de tribunal, magistrados de consejo seccional, magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, **magistrados auxiliares de las altas cortes**, abogados asistentes y abogados auxiliares del Consejo de Estado, fiscales delegados ante tribunales de distrito, fiscales auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, directores ejecutivos seccionales de administración judicial, secretarios generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los magistrados del tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura (...). (Negrilla fuera del texto)”

Por otra parte, el Decreto 610 de 1998 respecto de la equiparación de la remuneración percibida por los Magistrados de Tribunal, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Fiscales Delegados ante Tribunal y Procuradores delegados ante los Tribunales, determina lo siguiente:

“(...) A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

ARTÍCULO 1°. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. (...)

ARTÍCULO 2°. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito”.

Es decir que los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, deben recibir una Bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto percibe el Magistrado de alta Corte, que a su vez percibe el 100% de lo que por todo concepto percibe el Congresista de la República.

Posteriormente, el Decreto 1102 de 2012, en su Art. 1° estableció:

“ARTÍCULO 1°. A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y

[Correo electrónico correspondencia: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Correo electrónico del despacho: Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley [797](#) de 2003.”

El Consejo de Estado mediante sentencia de 4 de mayo de 2009, Sala de Conjueces expediente número 2004-5209, Conjuez Ponente: Luis Fernando Velandia Rodríguez, estableció al respecto lo siguiente:

“(…) En consecuencia, debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año.

En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió.

Al no incluirse las cesantías, por considerar la entidad demandada que la norma no lo permitía, concluye la Sala que se presentó una falsa motivación en los actos acusados, lo que da lugar a su anulación, como efectivamente así lo hizo el Tribunal de primera instancia, razón por la cual se confirmará la providencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda. (…)”.

Así mismo, mediante Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, expediente 250002325000201000246-02, Actor: Jorge Luis Quiroz Aleman y Otros, Conjuez Ponente: Jorge Ivan Acuña Arrieta, la Alta Corporación manifestó lo siguiente:

*“Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República **han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes** por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo.*

*“De allí que esta corporación haya concluido que **el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios** de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4a de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas. (…)*

*En consecuencia, se concluye que **únicamente teniendo en cuenta** los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de **cesantías puede calcularse la diferencia** total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes **para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos** (…)”*.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por el convocante fue el de “Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado” desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2018 (FI.29-30 PDF “03Conciliacion”).

En la suma reconocida por la entidad, \$34.724.224 pesos m/cte. se reliquida la Bonificación por Compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el Art. 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas) por los periodos que no fueron afectados por la prescripción. (Fl. 55 PDF "03Conciliacion").

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas del Despacho).

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante oficio recibido por la parte convocante el 22 de diciembre de 2020, que fue emitido por la convocada en virtud a la petición formulada por el Doctor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas el 19 de septiembre de 2019, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación emerge como consecuencia del reajuste de los valores reconocidos que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Conforme al material probatorio allegado al expediente y la normatividad que regula la materia objeto de conciliación, resulta evidente que el Doctor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, tiene derecho a la suma reconocida por la entidad convocada, como quiera que el convocante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el artículo 15° de la Ley 4 de 1992, mereciendo entonces los valores reconocidos.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal. Observamos que a folio Fl. 16-24 PDF "03Conciliacion", se encuentra solicitud radicada el 19 de septiembre de 2019, por el Doctor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, ante la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando el reconocimiento y pago de los valores ahora reconocidos, solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la convocada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 19 de septiembre de 2016 a la fecha de desvinculación del convocante.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad. En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 07 de abril de 2021, ante la Procuradora 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Doctor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, quien se identifica con CC No. 87.216.438, y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 07 de abril de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c46f6877d8b1cdc9f934f66f7ce670359b44fb1b87f5cd43d17a969a460e6d2**
Documento generado en 30/07/2021 02:19:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Correo electrónico correspondencia: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Correo electrónico del despacho: Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

Auto interlocutorio N° 256

Radicación: 110013335017-2021- 00199 00
Demandante: Gladis Morales de Rojas ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sustitución pensional

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 16 de julio de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 02).

La señora **Gladis Morales de Rojas** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a fin de que se le reconozca la sustitución pensional

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…) *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)*”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en el acápite de “HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN” numeral tercero (3) se refiere sobre el certificado de tiempos laborados donde se encuentra que el señor Martin Abel Rojas Pacheco (.Q.E.P.D), prestó sus servicios hasta el 30 de enero de 1997 en la Alcaldía de Arauca. (Archivo digital N.3 Fol 3)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“(…) **“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ARAUCA:**

El Circuito Judicial Administrativo de Arauca, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Arauca.”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, en razón al factor de competencia territorial.

¹ mlasesoreslegal@gmail.com; cjhor2020@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00199 00
Demandante: Gladis Morales de Rojas ¹
Demandado; Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sustitución pensional

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d649befb5234004171231440a0391e487025dfa0c4102614c8083487053f8971

Documento generado en 30/07/2021 02:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>